



SUP-JDC-1275/2022

**Actora:** Vianney Márquez Juárez.

**Tema:** Cuarto Pleno del Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México

#### Hechos

##### Convocatoria

El 7 de octubre, la actora se enteró de la Convocatoria al Cuarto Pleno del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México a efectuarse al nueve de octubre, vía remota

##### Omisiones de la Convocatoria

La actora considera que la Convocatoria no se ciñó a las obligaciones previstas en los artículos 27 y 28 del Reglamento, así como por inobservar la obligación establecida en el artículo 4, fracción II del Reglamento de Transparencia.

##### JDC

El 10 de octubre, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

#### Consideraciones

- La actora cuenta con medios de defensa intrapartidarios y, por tanto, tiene la obligación de agotar esa instancia, de ahí la improcedencia de este medio de impugnación por no observarse el principio de definitividad.
- La materia de la controversia es susceptible de ser analizada por el Órgano de Justicia ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada, máxime que la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía con posterioridad a la fecha en que supuestamente se llevó a cabo el Pleno del Consejo Estatal del PRD cuya convocatoria reclama.
- Será el Órgano de Justicia quien se pronunciará sobre su petición de que se suspenda la realización de los efectos del acto reclamado.
- Es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el Órgano de Justicia se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón a la actora se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que aduce vulnerados.
- Tomando en consideración que la actora se ostenta como Consejera Estatal del PRD en la Ciudad de México; la Convocatoria impugnada se refiere a la realización de un Pleno del Consejo Estatal de ese partido político, en el que se elegirían diversos cargos en órganos partidistas locales; la competencia para conocer de la demanda correspondería a la Sala Regional Ciudad de México, sin embargo, toda vez que la actora no solicita que se conozca del asunto en salto de instancia, por economía procesal y al no haberse observado el principio de definitividad, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista.

**Conclusión:** lo procedente es reencauzar la demanda a al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que de inmediato, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.





## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1275/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

**Acuerdo que reencauza al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática** el juicio ciudadano presentado por **Vianney Márquez Juárez**, para controvertir la Convocatoria al Cuarto Pleno del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México a efectuarse al nueve de octubre, vía remota.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	2
1. Decisión.....	2
2. Justificación.....	3
3. Caso concreto.....	4
4. Conclusión .....	6
IV. ACUERDOS .....	7

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Vianney Márquez Juárez quien se ostenta como Consejera Estatal del PRD en la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al Cuarto Pleno del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México a efectuarse al nueve de octubre, vía remota.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Órgano de Justicia:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento de Transparencia:</b>	de Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Responsable:</b>	Mesa Directiva del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1275/2022**

**I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la actora en su demanda se advierten los siguientes hechos:

**1. Convocatoria.** El siete de octubre, la actora se enteró a través del diario "Milenio" de la Convocatoria.

**2. Omisiones de la convocatoria.** La actora considera que la Convocatoria no se ciñó a las obligaciones previstas en los artículos 27 y 28 del Reglamento, así como por inobservar la obligación establecida en el artículo 4, fracción II del Reglamento de Transparencia.

**3. Juicio ciudadano.** El diez de octubre, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**4. Turno.** En su momento, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1275/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

**II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>2</sup>, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por la actora.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

**1. Decisión**

El presente juicio ciudadano es improcedente y debe reencauzarse al Órgano de Justicia, por no haberse agotado el principio de definitividad.

---

<sup>2</sup> Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



## 2. Justificación

La Ley General de Partidos Políticos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente<sup>3</sup>.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>4</sup> que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada<sup>5</sup>, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

---

<sup>3</sup> Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

<sup>5</sup> En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1275/2022**

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas<sup>6</sup>.

**3. Caso concreto**

En el caso, la actora, ostentándose como Consejera Estatal del PRD en la Ciudad de México, impugna la Convocatoria, porque considera que no se ciñó a las obligaciones previstas en los artículos 27 y 28 del Reglamento, así como por inobservar la obligación establecida en el artículo 4, fracción II del Reglamento de Transparencia.

La actora manifiesta que en la publicación de la convocatoria se omitió acompañar el proyecto que la motivó conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los Consejos del PRD.

De la misma manera, argumenta que las direcciones del PRD en el ámbito estatal inobservaron la obligación prevista en el artículo 4 fracción II del Reglamento de Transparencia del PRD, ya que incumplieron con su obligación de publicar en la página web oficial que corresponda, toda la información que sea considerada de carácter público, como lo es la Convocatoria.

En el caso, esta Sala Superior advierte que existe una instancia partidista para impugnar los actos señalados por la actora. En efecto, en el Estatuto del PRD<sup>7</sup>, se establece que el Órgano de Justicia es el responsable de impartir justicia interna y de garantizar los derechos de las y los afiliados, así como de resolver las controversias entre los órganos del partido y entre sus integrantes, respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

---

<sup>6</sup> Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

<sup>7</sup> Artículo 98 del Estatuto del PRD.



Ahora bien, en el Reglamento del Órgano de Justicia se observa que<sup>8</sup>, dicha instancia conocerá, entre otras, de:

- Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- Las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y

Como se advierte, la actora cuenta con medios de defensa intrapartidarios y, por tanto, tiene la obligación de agotar esa instancia, **de ahí la improcedencia de este medio de impugnación por no observarse el principio de definitividad.**

Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por el Órgano de Justicia ya que esta Sala Superior **no advierte la existencia de algún impedimento** para que conozca y resuelva la controversia planteada, máxime que la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía con posterioridad a la fecha en que supuestamente se llevó a cabo el Pleno del Consejo Estatal del PRD cuya convocatoria reclama.

No se omite mencionar que será el Órgano de Justicia quien se pronunciará sobre su petición de que se suspenda la realización de los efectos del acto reclamado.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el Órgano de Justicia se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón a la actora se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que aduce vulnerados<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículos 14, incisos a) y d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

<sup>9</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1275/2022**

Finalmente, tomando en consideración que la actora se ostenta como Consejera Estatal del PRD en la Ciudad de México; la Convocatoria impugnada se refiere a la realización de un Pleno del Consejo Estatal de ese partido político, en el que se elegirían diversos cargos en órganos partidistas locales; la competencia para conocer de la demanda correspondería a la Sala Regional Ciudad de México, sin embargo, toda vez que la actora no solicita que se conozca del asunto en salto de instancia, por economía procesal y al no haberse observado el principio de definitividad, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista<sup>10</sup>.

### **4. Conclusión**

El juicio de la ciudadanía promovido por la actora **resulta improcedente**.

Ello, por no advertir esta Sala Superior que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la actora.

Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista<sup>11</sup>.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Órgano de Justicia para que **de inmediato**, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

<sup>11</sup> Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." y 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

<sup>12</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."





La documentación que sea recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

#### IV. ACUERDOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Órgano de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.